



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Siete (07) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).**

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YULI MARGOT BITAR ARRIETA
DEMANDADO: FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA
RADICADO: 2018-00508.

CUADERNO: INCIDENTE CONTENTIVO DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, efectuada por la apoderada del demandado sobre los inmuebles embargados y que se identifican con las matrículas inmobiliarias números 140-37962, 140-15883, 140-15885, 140-15886, y 140-15887.

HISTORIA INCIDENTAL

En escrito que milita a folio 59-75 del cuaderno No. 3, trasladados al cuaderno incidental, la apoderada del demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las matrículas inmobiliarias antes señaladas. En auto calendado julio 1 de 2020, se resolvió en su numeral 5° correr traslado del escrito contentivo de la referida solicitud, en estricto obedecimiento a lo dispuesto en el art. 129 inciso 2 y numeral 4 del art. 598 del C.G.P., lo que generó la apertura del cuaderno incidental.

TRASLADO

El apoderado de la demandada guardó silencio sobre el particular, no se refirió sobre la petición en comentario, sólo manifestó a folio 118 del cuaderno No. 3, en el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, de que solamente es materia de decisión levantar o no el embargo sobre los lotes pero sin considerar su inclusión dentro del acervo de bienes dentro del patrimonio de la sociedad conyugal.

PRUEBAS

Documentales:

-Certificados de libertad y tradición de la ORIP de Montería, impresos el 09 de agosto de 2019, sobre los siguientes inmuebles:

- M.I. 140-158882, inmueble rural que procede abierta del folio No. 140-37962. Según la anotación número 002 del 03 de octubre de 2016, mediante Escritura Pública No. 3039 del 09 de septiembre de 2016, de la Notaría 3 de este Circuito, autorizó la división material y la anotación No. 003 corresponde al oficio 244 del 21 de febrero de 2019, en el cual este Juzgado ordenó inscribir la medida cautelar.
- M.I. No. 140-158883, predio rural también abierto del folio 140-37962. Según la anotación número 002 del 03 de octubre de 2016, mediante Escritura Pública No. 3039 del 09 de septiembre de 2016, de la Notaría 3 de este Circuito, autorizó la división material y la anotación No. 003 corresponde al oficio 244 del 21 de febrero de 2019, en el cual este Juzgado ordenó inscribir la medida cautelar.
- M.I. No. 140-158885, predio rural igualmente abierto del folio 140-37962. Según la anotación número 002 del 03 de octubre de 2016, mediante Escritura Pública No. 3039 del 09 de septiembre de 2016, de la Notaría 3 de este Circuito, autorizó la



división material y la anotación No. 003 corresponde al oficio 244 del 21 de febrero de 2019, en el cual este Juzgado ordenó inscribir la medida cautelar.

- M.I. No. 140-158886, predio rural, de igual forma abierto del folio 140-37962. Según la anotación número 002 del 03 de octubre de 2016, mediante Escritura Pública No. 3039 del 09 de septiembre de 2016, de la Notaría 3 de este Circuito, autorizó la división material y la anotación No. 003 corresponde al oficio 244 del 21 de febrero de 2019, en el cual este Juzgado ordenó inscribir la medida cautelar.
- M.I. No. 140-158887, predio rural abierto del folio 140-37962. Según la anotación número 002 del 03 de octubre de 2016, mediante Escritura Pública No. 3039 del 09 de septiembre de 2016, de la Notaría 3 de este Circuito, autorizó la división material y la anotación No. 003 corresponde al oficio 244 del 21 de febrero de 2019, en el cual este Juzgado ordenó inscribir la medida cautelar.

Tradición: En la complementación de la tradición en los folios pre anotados se indica que FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA, adquirió por donación de JAIRO GARCIA MONTOYA, según Escritura No. 2459 del 03 de diciembre de 2008, autorizada en la Notaría 3 de Montería registrada el 27 de octubre de 2014, M.I. 140-37962. A su vez gracia Montoya Francisco Jairo, a su vez, donante hace englobe y adquirió por compra a Uribe Calle José Vicente, Vélez de Uribe Mari, Escritura No. 529 de fecha 24 de julio de 1976, Notaría 1° de Montería, registrada el 09 de julio de 1976, M.I. 140-37962, Uribe Calle José Vicente, adquiere por adjudicación de remate de Flórez viuda de Petro Blanca Aidee (18 hectáreas 3.000 metros cuadrados), según sentencia de remate de fecha 13-03- de 1974 juzgado 2 Civil del Circuito de Familia, registrada el 16 de julio de 1974 M.I. 140-37962. Vélez de Uribe Mari adquirió por compraventa a Mercedes María Támara de Espitia según Escritura No. 781 del 26 de septiembre de 1975 Notaría 1 de Montería registrada el 16 de octubre de 1975 M.I. No. 140-37962.

-Escritura Pública No. 3.039 del 09 de septiembre de 2016, de la Notaría 3 del Circuito de Montería, contiene la división material del inmueble identificado con M.I. No. 140-37962, ubicación barrio Furatena de este Municipio. En el referido instrumento Francisco de Jesús Pineda García en el acto 1, efectuar la división material del lote de terreno ubicado ene el barrio Furatena con una extensión superficial de 12 hectáreas mas 4.182, 15 metros cuadrados, de la siguiente manera:

- Lote 1 con extensión de 8.606 metros cuadrados ubicado en el barrio Furatena del municipio de Montería con linderos inmerso en la mencionada escritura.
- Lote 2 con extensión superficial de 10.268 metros cuadrados.
- Lote 3 extensión superficial de 42.171 metros cuadrados.
- Lote 4 extensión superficial de 31.042 metros cuadrados.
- Lote 5 extensión superficial de 26.903 metros cuadrados.
- Lote 6 extensión superficial de 5.192,15 metros cuadrados.

A su vez y para efectivizar la división material se solicitó a la ORIP de Montería la apertura de las matrículas inmobiliarias correspondientes a cada lote, y en el mismo sentido al IGAC Montería, para la correspondiente referencia catastral y nomenclatura.

Es de resaltar que en este mismo instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva el lote No. 3 con una extensión superficial de 42.171 metros cuadrados, a favor de la sociedad Promotora LUVETON DE ACASIAS S.A.S., identificada con Nit. No. 900876131-0, representada por el señor Luis Carlos Carbal Pianeta, por valor de \$536.868.700.-

En cuanto a la tradición el instrumento público consigna en el parágrafo segundo que: El inmueble antes descrito fue adquirido por el vendedor, mediante Escritura Pública No. 2459 del 03 de diciembre de 2008, de la Notaría 3 de Montería, debidamente registrada bajo el



folio de M.I. No. 140-37962, y posterior división material, aunque no se indicó el modo de adquirir el dominio, es evidente que la adquisición del inmueble multicitado tuvo un modo de adquirir el dominio a título gratuito por donación efectuada de JAIRO GARCÍA MONTOYA a FRANCISCO DE JESÚS PINEDA GARCIA, el que reposa a folios 51 a 56 del cuaderno No. 3 con la respetiva autorización de insinuación y la aceptación del donatario.

Por ser este un asunto de pleno derecho y no existir pruebas que practicar, no se requiere convocar a audiencia para el decreto de pruebas de oficio, amén de que la parte incidentista e incidentada no solicitaron pruebas, y por tanto se prescindirá de dicha oportunidad y se decidirá por economía procesal en este proveído.

CONSIDERACIONES

Levantamiento de medidas cautelares:

El levantamiento de embargo y secuestro se sujeta a las normas contenidas en el art 597 y 598 del C.G.P.- En procesos de familia, existe una norma especial en el numeral 4 de esta última disposición: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrán promover el incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten los bienes propios".

El cónyuge o compañero permanente afectado con cautelas sobre sus bienes propios está legitimado para presentar la solicitud respectiva cuyo trámite es incidental. Para la prosperidad de la liberación de la cautela se torna necesario que se verifique: Modo de adquirir el dominio del bien y determinar si se efectuó a título oneroso o gratuito.

Del Estudio de la escritura pública No. 2459 autorizada en la Notaria 3 de este Círculo del 03 de diciembre de 2008, en el que se advierte claramente que JAIRO GARCIA MONTOYA identificado con C.C. No. 1534155, efectuó donación del derecho de dominio y posesión sobre el lote No. 3, con MI NO. 140-37962 denominado Furatena ubicado en este Municipio contante de 12 hectáreas 4.182,15 metros cuadrados a Francisco de Jesús García pineda, identificado con c.c.No.6872677. Dicha donación fue insinuada. Posteriormente el donatario procedió mediante Escritura Pública No. 3.039 del 9 de septiembre de 2016, a dividir materialmente el inmueble recibido en 6 lotes, cada uno con extensiones superficiares diferentes enunciados en este proveído y a su vez, a vender el lote No. 3. como antes se anotó.

Como consecuencia de la división material del predio recibido en donación, cuya matrícula inmobiliaria originaria es la 140- 37962, se abrieron las matrículas números 140-158882, 140-158883, 140-15885, 140-158886 y 140158887.

Lo dicho permite afirmar que, la división material sobre el inmueble recibido en donación no cambia o muda su condición de adquisición de manera gratuita por vía de donación, constituyéndose entonces en un bien propio, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.782 del Código Civil Colombiano, el que dispone: "Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario, y las adquisiciones hechas por ambos simultáneamente a cualquiera de estos títulos, no aumentan el haber social sino el de cada cónyuge".

Es una realidad jurídica que el inmueble recibido en donación por el demandado, identificado con M.I. 140-37962, y los que de él se derivan por la división material, tienen su génesis por un acto entre vivos debidamente autorizado por la donación contenida en la Escritura Pública No. 2.459 del 03 de diciembre de 2008 y en consecuencia dichos bienes son propios. Siendo oportuno anotar que el lote No. 3 fue objeto de venta sin que se hubiere expresamente subrogado en el instrumento público, como así se indicó en la audiencia de inventario y avalúos, celebrada el 12 de agosto de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

No obstante procede el levantamiento de las medidas cautelares, por corresponder a bienes propios del demandado García Pineda, en éste despacho cursa también el proceso ejecutivo de alimentos con radicación 548-2018, promovido por la ejecutante Yuli Bitar contra el multicitado demandado, en el que se solicitó por parte de la ejecutante, el embargo y secuestro del remante de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro de este proceso y fue así como se produjo el auto de fecha 18 de septiembre de esta anualidad, dejando la correspondiente anotación en los dos procesos.

Por la anterior razón, los inmuebles se liberarán de las cautelas dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, sin embargo, no es procedente librar los oficios correspondientes a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, debido a que quedan embargados por cuenta del proceso ejecutivo de alimentos.

Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescíndase de convocar a audiencia para la práctica de pruebas, por cuanto estas no fueron solicitadas y el despacho no decretará de oficio, por considerar que la decisión es de pleno derecho.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en este asunto sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 140-158882, 140-158883, 140-158885, 140-158886 y 140-158887. No obstante dichas cautelas se mantienen por cuenta del embargo y secuestro del remanente de todos los bienes que se llegaren a desembargar, según lo decretado dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos que cursa en este despacho bajo el radicado No. 548 de 2018, siendo ejecutante la también demandante YULI BITAR ARRIETA contra FRANCISCO GARCÍA PINEDA, razón por la cual no le libran los oficios pertinentes.

TERCERO: Insértese copia de este proveído en el proceso ejecutivo de alimentos 00548-2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ